



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por FERNANDO GARCÍA OROZCO y OTROS, contra ANGEL H MARTÍNEZ CÁRDENAS y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00128-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderada judicial por FERNANDO GARCÍA OROZCO y OTROS, contra ANGEL H MARTÍNEZ CÁRDENAS y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagradas en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-10, 84-1-2 ibídem, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. Se pretende la condena de JESÚS ALONSO VANEGAS, pese a que éste no fue demandado.

1.3. Artículos 82-10 ibídem y 6 del decreto 2213 de 2022.

1.3.1. No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica donde los demandantes, demandados y testigos recibirán notificaciones personales, la que debe ser distinta a la de su apoderado judicial.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ejusdem.

2.1.1. Los poderes especiales conferidos no están suficientemente determinados e identificados, pues no hace referencia alguna contra quien iría dirigida la demanda.

2.2. Artículo 84-2 ibídem.

2.2.1. No se acreditó la calidad con la que actúan los demandantes SANDRA MILENA GARCIA LOPEZ, WILSON ANDRES GARCIA LOPEZ, LUIS CARLOS GARCIA LOPEZ, RODRIGO GARCIA CAMPIÑO,

REINALDO GARCÍA CAMPIÑO y JULIO CESAR GARCIA CAMPIÑO.

2.2.2. No se acreditó la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada MUNDIAL DE SEGUROS.

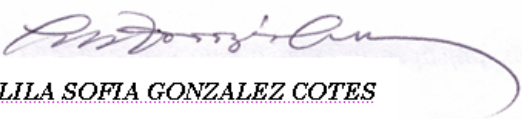
3. Artículo 90-7 del C.G. del P.

3.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto al cual debe aclararse que, si bien es cierto, no se solicitó una medida cautelar para eximirse del requisito de procedibilidad de conformidad con el parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P; no resulta menos cierto que, la misma sólo resulta viable si la medida resulta procedente, lo cual no ocurre en el caso en estudio, toda vez que no se aportó la caución exigida por el precitado canon.

Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>08</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>086</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



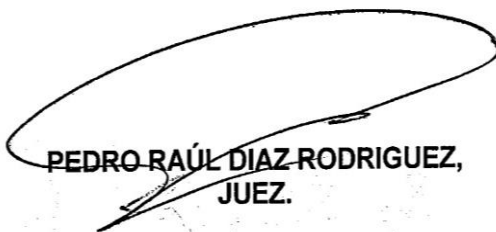
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar. siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, promovido por ABEL GAONA CALDERON, contra CARMEN DANIEL OVALLOS GAONA. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00098-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaria y trasladada a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 086



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I, y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2020-00133-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo tanto la contestación de la demanda como el recurso de reposición interpuesto contra el proveído admisorio calendado 19 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de enero de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.SP. “TGI S.A. E.S.P.”, y el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, ordenando tramitarla bajo los lineamientos consagrados en el artículo 399 del C.G. del P., notificar personalmente a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y reconocer personería al apoderado judicial de la demandante.

Notificada la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.SP. “TGI S.A. E.S.P.”, del auto admisorio, ésta dio contestación al líbelo por intermedio de apoderado judicial, dando respuesta a los hechos y manifestando no oponerse a sus pretensiones, siempre y cuando no intervengan con el derecho de servidumbre que tiene en su

favor, constituida y anotada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-17351.

Posteriormente, la demanda ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio calendado 19 de enero de 2021, y dio contestación a la demanda, recurso que fue resuelto por el despacho mediante auto del 18 de agosto del mismo año, rechazándolo por extemporáneo, toda vez que fue presentado por fuera de la oportunidad legal, es decir, luego de vencido el término de 3 días siguientes a la notificación para tal fin.

El 24 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la demanda ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto calendado 18 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo tanto la contestación de la demanda como el recurso de reposición interpuesto contra el admisorio de fecha 19 de enero de 2021, y se requirió a la demandante a efectos de aportar la actuación correspondiente a la notificación personal del demandado BANCO BBVA COLOMBIA. Dicho medio de impugnación fue soportado aseverando su procedencia de conformidad con los artículos 318 y 321 del C.G. del P., en el sentido de que el recurso horizontal procedía contra los autos dictados por el juez, y el vertical contra los autos que rechacen la contestación de la demanda.

Afirmó que la decisión atacada configuraba una trasgresión al principio de igualdad procesal, pues el despacho censuraba la actuación del recurrente al haber direccionado el recurso de reposición contra el auto admisorio a los correos electrónicos j02prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto el correo electrónico era el j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co, censura que no realizó a la demandante al momento de presentar la demanda al correo electrónico j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co, notándose con ello que no se tuvo reparos para la radicación y recepción de la demanda a

través de un correo diferente al que corresponde, pero sí lo hizo con la remisión del recurso de reposición contra el auto admisorio.

Señaló que la dirección de correo electrónico j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co, no rebotó ni en el primer ni en el segundo envío, lo que da cuenta de que para esa fecha dicha bandeja electrónica sí continuaba funcionando, por lo que no se hallaba razonable la determinación del rechazo de una actuación procesal radicada por la parte pasiva mediante el mismo canal electrónico utilizado para la presentación de la demanda, lo que constituye un trato discriminatorio entre las partes sin que exista asidero legal ni lógico.

Por último, expresó que en el auto admisorio de la demanda se hizo referencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, por lo que el despacho no identificó en forma debida el correo electrónico de dicha célula judicial a pesar de ser proferida dicha decisión en vigencia del decreto 806 de 2020, desconociéndose además al ruta de acceso para validar dicha providencia en el micrositio del juzgado, máxime cuando los juzgado 1º y 2º Promiscuos del Circuito de Aguachica, Cesar, habían sido suprimidos. Por lo anterior, deprecó la reposición de la decisión, para en su lugar tramitar el recurso presentado, y que en caso negativo se conceda el recurso de apelación.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el cual fue descorrido por la demandante, quien manifestó que la reposición y la apelación eran improcedentes, la primera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 318 del C.G. del P., y la segunda, por no enmarcarse dentro de las causales del artículo 321 ibidem. Por último, deprecó la vinculación de las personas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria anexo al libelo, tal como lo indicaba el artículo 399 ejusdem.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición interpuesto se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que

tiene por objeto la modificación o revocatoria de una decisión adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

Dicho recurso procede contra los autos proferidos por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de justicia, más no contra los que resuelven una apelación, súplica o queja, ni tampoco contra el que decide una reposición.

Ahora bien, recordado lo anterior, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandada busca la modificación de la decisión adoptada en el auto 18 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo tanto el recurso de reposición contra el auto admisorio, como la contestación de la demanda presentada por el recurrente, lo que de entrada denota la improcedencia del mecanismo de impugnación, pues tal como lo aseveró la demandante al descorrer el recurso, el inciso cuarto del artículo 318 del C.G. del P., referente a la procedencia de la reposición y sus oportunidades, establece que el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso.

Súmese a lo brevemente expuesto, que aunque fuese procedente dicho medio de impugnación, los argumentos del recurrente resultan además de erróneos, carentes de veracidad, pues la demanda no fue recibida por éste despacho mediante el correo electrónico j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la sencilla razón de que éste nunca perteneció a ésta célula judicial, sino al extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, lo que refuerza la consideración sobre la extemporaneidad del recurso y la contestación, en el sentido de que no fueron enviadas a ésta agencia judicial, ni mucho menos recibidas dentro del término legal.

Téngase en cuenta además, que si bien es cierto, resulta acertada la manifestación del recurrente, en el entendido de que en el auto admisorio de la demanda se hizo referencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar; no resulta menos cierto, de que en los demás aportes del proveído, parte resolutive y encabezamiento, se indica que el despacho en conocimiento del asunto

es el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica; asimismo, que el decreto 806 de 2020, no impone de manera alguna a los funcionarios judiciales que, en sus providencias hagan mención o indiquen el correo electrónico judicial del despacho que profiere la decisión, como mal lo pretende hacer ver el recurrente.

En conclusión, ante la inviabilidad de reponer una decisión que fue objeto de reposición, debido a que por ley, dicha decisión no es susceptible de recurso alguno, y ante la falta de veracidad de los argumentos base del recurso, no queda camino distinto a su rechazo de plano, lo conlleva a tomar la misma decisión respecto al recurso de apelación, toda vez que el auto que decide el recurso de reposición no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G. del P., referente a la procedencia del recurso de alzada, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, en despacho debe advertir al recurrente que la actuación aquí desplegada tiene atisbos de temeridad, en razón a la presentación de recursos manifiestamente improcedentes, por lo que lo conminará a no ejercitar nuevamente éste tipo de acciones, so pena de las consecuencias de ley.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

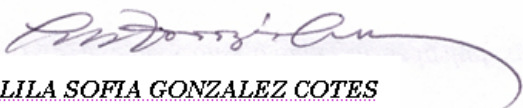
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo tanto la contestación de la demanda como el recurso de reposición interpuesto contra el proveído admisorio calendado 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto admisorio del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo tanto la contestación de la demanda como el recurso de reposición interpuesto contra el proveído admisorio calendado 19 de enero de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones correspondientes a la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>08</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>086</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de expropiación promovido la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra ADAN COLLANTES PÉREZ, DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.SP. “TGI S.A. E.S.P”. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00027-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la nulidad invocada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.SP. “TGI S.A. E.S.P.”

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra ADAN COLLANTES PÉREZ, DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.SP. “TGI S.A. E.S.P.”, ordenando darle el trámite de consagrado en el artículo 399 del C.G. del P., notificar personalmente a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, inscribir la demanda respecto al bien pretendido en expropiación, y reconocer personería al apoderado judicial de la demandante.

A solicitud de la parte demandante, dicha decisión fue objeto de corrección por intermedio de providencia fechada 26 de mayo del mismo año, con la que se subsanó el yerro presentado en el auto admisorio respecto al nombre correcto del demandado en la parte considerativa, y el nombre correcto del apoderado judicial de la demandante en la parte resolutive.

El 18 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la demandante aportó la certificación sobre el trámite de la notificación personal de los demandados ADAN COLLANTES PÉREZ, DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA, en el sentido de que no residían en el lugar indicado en la demanda para recibir notificaciones, por lo que deprecó su emplazamiento, y la desvinculación de la demandada TGI S.A. E.S.P., argumentando que ésta no aparecía como titular inscrita en el certificado de tradición.

Dicha petición fue despachada de manera favorable mediante auto del 31 de agosto de 2021, por lo que se ordenó el emplazamiento de los demandados COLLANTES PÉREZ, RODRÍGUEZ TOLOSA y TGI S.A. E.S.P; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento de los demandados, se profirió auto de calendas 3 de noviembre de 2021, designándoles curador ad litem, quien luego de recibir la comunicación de su designación, la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo, procedió a contestar el líbelo, respondiendo los hechos y manifestando no oponerse a sus pretensiones.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandada TGI S.A. E.S.P., solicitó al despacho declarar la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la que soportó aseverando que la demandante no le notificó del auto admisorio, por lo que desconocía su fecha y contenido, violando con ello su derecho al debido proceso y defensa como sujeto procesal.

Manifestó que la demandante había deprecado el emplazamiento de todos los demandados luego de, supuestamente haber agotado las diligencias de notificación personal, pero que no existía en los archivos de registro del correo de su representada ningún envío y radicación de comunicación.

Expresó que la demandante no podría alegar el desconocimiento de la dirección física y electrónica de su representada, pues la dirección para notificaciones judiciales podía extraerse del certificado de existencia y

representación legal respectivo, y porque además, en la subsanación de la demanda, declaró conocer las direcciones para notificaciones.

Afirmó que tanto el emplazamiento como la representación del curador ad litem para su representada resultaban contrarios a sus intereses, dado que contaba con un equipo técnico y jurídico especializado que le permitía su intervención adecuada en el proceso.

Finalizó expresando que la demandante debió enviar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de su representada, pues el artículo 8 del decreto 86 de 2020, así lo permitía, con lo que facilitaría el trámite de notificación a las partes, por lo que al no haber sido notificada del auto admisorio de la demanda, resultaba procedente la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones posteriores a la admisión de la demanda. Anexó a la solicitud, poder especial conferido, poder general, certificado de existencia y representación legal de TGI, reporte del proceso, y correo electrónico del de marzo de 2021.

De la nulidad se corrió el traslado de ley, el cual fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que las nulidades procesales fueron concebidas para remediar los desfueros u omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de una actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de derechos fundamentales de estirpe constitucional que tiene las partes, permitiendo su amparo para que no sean objeto de arbitrariedades en las actuaciones desarrolladas cuando se ignoren las ritualidades establecidas por el legislador para el desarrollo de los diversos trámites.

Dichas nulidades están gobernadas por el principio de especificidad, por lo que sólo se configuran ante la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le ha dado esa clasificación, lo que se traduce en que son netamente taxativas.

Ahora bien, recordado lo anterior, se tiene que la nulidad formulada por la demandada TGI S.A. E.S.P., no es otra distinta a la consagrada en el

numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio, pues se solicitó, aceptó y efectuó su emplazamiento sin que la demandante hubiere realizado actuación alguna tendiente a notificarle personalmente dicho proveído, designándosele curador ad litem pese a contar con personal capacitado para su representación procesal.

Tal manifestación, obliga a que el suscrito funcionario defina si en el caso en estudio, el emplazamiento de la demandada TGI S.A. E.S.P., se realizó de manera indebida, es decir, en contraposición a las reglas establecidas por el legislador para ello, siendo éste le problema jurídico a resolver.

Para dar solución a la interrogante jurídica, el despacho analizará la actuación desplegada por el extremo activo con relación a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la nulitante, a la luz de lo consagrado en los artículos 133, 134, 135 y 399 del C.G. del P., referentes a las causales de nulidad, su oportunidad y trámite, los requisitos para alegarla, y al proceso declarativo especial de expropiación, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. ...

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (Subraya fuera de texto)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. ...

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles. (Subraya fuera de texto).

Realizado el examen de lo actuado de conformidad con lo establecido por el legislador en las normas antes transcritas, se aprecia nítido que no le asiste razón alguna al recurrente en su inconformidad, pues si bien es cierto, la demandante no realizó gestión alguna tendiente a notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda, dado que sólo remitió las comunicaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados ADAN COLLANTES PÉREZ y DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA, omitiendo la de TGI S.A. E.S.P; no resulta menos cierto que, el emplazamiento de los prenombrados demandados debía efectuarse, no tanto por la imposibilidad de realizar su notificación personal del proveído admisorio, como en el caso de los señores COLLANTES PÉREZ y RODRÍGUEZ TOLOZA, sino en razón a que desde la admisión de la demanda habían transcurrido más de 2 días sin que dicho proveído se hubiere notificado a la totalidad de los demandados, evento ante el cual, le asistía al suscrito funcionario el deber de proceder a su emplazamiento, tal como lo consagra en segundo inciso del artículo 399 del C.G. del P.

Siendo ello así, el hecho de que la demandante no hubiere logrado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, específicamente la de TGI S.A. E.S.P., respecto a la cual, no se acredite gestión alguna, no era óbice para ordenar y proceder a su emplazamiento, pues se había excedido con creces, el límite temporal de 2 días establecido por el legislador para surtir la notificación personal del precitado proveído, contados desde 14 de mayo hasta el 31 de agosto del 2021, es decir, en más de 30 días.

Lo anterior, permite colegir que la respuesta a la interrogante jurídica planteada resulte negativa, en el sentido de que el emplazamiento de la demandada TGI S.A. E.S.P., no se realizó de manera indebida, motivo más que suficiente para denegar la nulidad invocada, y en consecuencia, condenar en costas al nultante, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, formulada por la demandada TGI S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada TGI S.A. E.S.P., por lo que se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Reconocer a los abogados NICOLAS GAITAN VILLANEDA y JORGE MARIO TRUJILLO PADILLA, como apoderados judiciales principal, y suplente de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.SP. "TGI S.A. E.S.P"; lo anterior, en su orden respectivo y bajo los términos y los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>08</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>086</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria